



Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.22.14.000.2019.00111.00. Cancelación o Sustitución de Registro Civil de Nacimiento – Jurisdicción Voluntaria. Conflicto de Competencia. YASMIRA DE JESÚS MEJÍA DUARTE.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – La Guajira, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, la Guajira, dentro del proceso de corrección de registro civil promovido por la señora Yasmira de Jesús Mejía Duarte.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira (fl.11), quien por auto calendado 25 de septiembre de 2019 (fl.13), se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, por considerar el funcionario judicial que el asunto de marras es competencia del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 89 ibídem modificado por el 2 del Decreto 999 de 1988 y el artículo 95 del Decreto 1260, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Familia de Maicao, La Guajira; Despacho éste que en proveído fechado octubre

22 de 2019 (fl.17), resolvió así mismo declararse incompetente para pronunciarse del fondo del asunto, señalando que *“el trámite que debe imprimirse es el de la jurisdicción voluntaria con base en el numeral 9 del artículo 577 del CGP, y no el verbal de que trata el art. 368 y ss ibidem. Habida cuenta que la actora no pretende alterar o modificar su estado civil, sino la cancelación y/o sustitución de uno de los registros civiles de nacimiento toda vez que que existe duplicidad de inscripción,”* concluyendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, por lo que planteó conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Para desatarlo, resulta necesario indicar la facultad que tiene el Juez Natural de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, garantizando de esta forma las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional de que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*¹ (subrayado fuera del texto)

Respecto a la competencia, este se establece de acuerdo con distintos factores: i) el objetivo, es decir, la naturaleza del proceso y

¹ Constitución Política de 1991. Artículo 29.

la cuantía, ii) el subjetivo, que indica la calidad de las partes que intervienen en el proceso, iii) el funcional, refiriendo la naturaleza del cargo que ostenta el funcionario judicial que debe resolver el caso particular, iv) el territorial, que señala el lugar donde debe tramitarse, y por ultimo v) el factor conexidad, que depende de la acumulación de procesos o las pretensiones.

Ahora bien, en el sub exánime, se trata de una demanda de cancelación y/o sustitución de registro civil de nacimiento, del que corresponde definir el primero de los factores indicados en párrafos anteriores; en otras palabras, la naturaleza del asunto; si lo pretendido resulta ser una cuestión que modifique o altere el estado civil de una persona, dado que de dicho planteamiento dependerá la adjudicación de la competencia al funcionario Judicial.

Con relación al estado civil de una persona, tenemos que es *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*. De igual forma, bajo los términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescindible, y su asignación corresponde a la ley”*; y que los elementos que la conforman son la *“la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”*²

Frente al registro civil de nacimiento, tenemos que este permite el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos, y además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para*

² idem

*modificar o alterar estos documentos.*³, razón por la que, al establecerse el estado civil de una persona, su modificación no puede surgir de un acto improcedente; sino que más bien, por su naturaleza, ha de regularse por los tramites y acciones que para el efecto establece la ley.

Arribando al caso que nos convoca y al contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la pretensión radica en que se efectuó la cancelación de uno de los dos registros civiles que ostenta la demandante, pues en virtud de la duplicidad en la inscripción a la fecha no ha podido obtener su documento de identidad, sin que ello implique la alteración o modificación de su estado civil.

Así las cosas, le asiste razón al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, cuando sustenta que la competencia para conocer el asunto de marras debe ser asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, en la medida que bajo los términos del numeral 6 del artículo 18, a estos les compete el conocimiento en primera instancia de los procesos que versen sobre *“corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a los notarios”*, lo que ciertamente corresponde a las peticiones elevadas por la actora en el libelo inicial.

Para concluir, se advierte que la presente controversia pudo ser resuelta directamente por la funcionaria que suscitó el conflicto de competencia que hoy nos ocupa, en la medida que resulta ser superior funcional de aquel quien inicialmente rechazó el asunto de marras por considerarse incompetente; y siendo que bajo los términos del inciso 3° del artículo 139 del Código General del

³ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Providencia del 02 de febrero de 2016. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente Rad. T-023-2016.

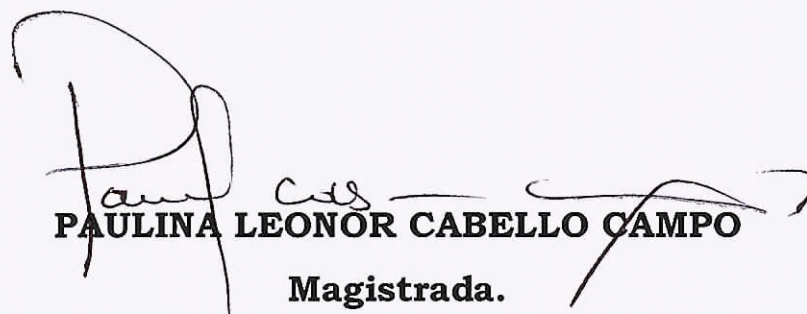
Proceso “*el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, bien pudo optar la aludida por remitir el expediente al aquo bajo los argumentos que sustentó ante esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

- 1.-** Declárese que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, es el competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación y/o Sustitución de Registro Civil, promovido por la señora Yasmira de Jesús Mejía Duarte. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.
- 2.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.
- 3.-** Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.